

Asunto: Ejecutivo para la efectividad de garantía.
Radicado: 682174089001-2022-00072-00
Accionante: BANCOCOLOMBIA S.A.
Accionado: JULIAN ANDRES TELLEZ URREGO

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de corrección del proceso. Sírvase proveer. Coromoro, 28 de noviembre de 2022.

NANCY ROCIO GOMEZ MARIN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

En escrito anterior la apoderada judicial solicita se corrija el número del pagaré y algunos valores contenidos en el mandamiento ejecutivo de pago.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP prevé la posibilidad de corregir las providencias siempre que se trate de errores aritméticos o de redacción que no incidan o modifiquen la parte resolutive de la decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, los errores plasmados en la providencia y puestos de presente por la demandante, como son el trastocamiento de las dos penúltimas cifras del de pagaré 3320094797, y el no colocar el valor en números correspondiente al pagaré 3320098424, en la parte correspondiente a las centenas, no revisten de la gravedad suficiente para dar al traste con el mandamiento; en efecto, pueden corregirse hasta el momento de dictar auto de seguir adelante la ejecución inclusive, si fuere el caso.

Por lo anterior, se denegará la corrección en esta instancia procesal.

Por otra parte, respecto a la no inclusión de la cuota capital por valor de cinco millones seiscientos dos mil setecientos noventa y siete pesos mcte (\$5'602.797.00), correspondiente al instalamento vencido al 24/06/2022, hay que señalar que el artículo 430 CGP establece que el juez deberá librar mandamiento ordenando que se cumpla la obligación por lo pedido **o por lo que el despacho considere legal** (se resalta).

En el asunto de marras, si el demandante solicita la cláusula aceleratoria a partir del 25 de junio de 2022, manifestando que el demandado incumplió con los pagos desde el 24 de junio de 2022, no se ve cómo incluir dicho rubro peticionado y cuya omisión extraña al demandante; más aún, si en los hechos de la demanda se manifiesta que el mutuo fue a 84 meses (Hecho 5 del libelo), pero en el plan de pagos aparece en cuotas semestrales desde el año 2021 hasta el año 2027, por lo cual se entiende por parte del despacho que la obligación iría a 72 meses solamente.

Asunto: Ejecutivo para la efectividad de garantía.
Radicado: 682174089001-2022-00072-00
Accionante: BANCOCOLOMBIA S.A.
Accionado: JULIAN ANDRES TELLEZ URREGO

De igual manera, ha de advertirse que cualquier dislate, cualquier error advertido por la demandante en el mandamiento ejecutivo, debió haberse puesto de presente en la oportunidad procesal pertinente, es decir, como recurso de reposición dentro del término legal, una vez enterado de la providencia (art. 318 CGP), y no buscar incluir a través de la figura de la aclaración, conceptos no reconocidos en el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442dc4613e768cadfd8f7e6a5267ea861b60f8c46cd4cf1860b505b2d5b19e4**

Documento generado en 30/11/2022 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>